

Los afectados por la dana como grupo vulnerable: justicia y derecho procesal ante los retos de la seguridad humana y el derecho global

Those affected by the DANA meteorological event as a vulnerable group: Justice and procedural law in the face of the challenges of human security and global rights

Luis-Andrés Cucarella Galiana
Universitat de València
Catedrático de Derecho Procesal
luis.a.cucarella@uv.es



© del autor

Recepción: 28/3/2025

Aceptación: 25/5/2025

Publicación: 19/12/2025

Citación recomendada: CUCARELLA GALIANA, L. A. (2025). «Los afectados por la dana como grupo vulnerable: justicia y derecho procesal ante los retos de la seguridad humana y el derecho global». *Journal of Human Security and Global Law*, 4, 1-22. <<https://doi.org/10.5565/rev/jhsgl.47>>

Resumen

En el presente trabajo se analiza el impacto de la depresión aislada en niveles altos (dana) en el funcionamiento de la justicia en la provincia de Valencia (España). Para realizar el estudio se parte de la identificación de las personas afectadas como grupo vulnerable. Tras ello, se procede a determinar las medidas de índole procesal en materia de seguridad humana y protección real y efectiva de los derechos de estas personas. El trabajo se estructura principalmente en dos partes, concretando las primeras medidas adoptadas tras la catástrofe y que condujeron a la suspensión de las actuaciones procesales. En la última parte se analizan las medidas adoptadas en el ámbito judicial tras el levantamiento de la suspensión de plazos y actuaciones procesales.

Palabras clave: depresión aislada en niveles altos; justicia; grupo vulnerable; seguridad humana; tutela judicial efectiva

Abstract

This paper analyses the impact of the *Depresión Aislada en Niveles Altos* [Isolated High-Altitude Depression] (DANA) meteorological event on the functioning of the justice system in the province of Valencia (Spain). The study begins by identifying affected individuals as a vulnerable group. Next, it identifies the procedural measures relating to personal security and the real and effective protection of these individuals' rights. The paper is principally divided into two sections. The first section outlines the initial measures adopted following the catastrophe, which led to the suspension of procedural actions. The second section examines the measures implemented in the judicial sphere after the suspension of deadlines and procedural actions were lifted.

Keywords: isolated high-altitude depression; DANA; justice; vulnerable group; human security; effective judicial protection

1. El derecho procesal frente a los retos de la seguridad humana y el derecho global

1.1. Introducción

La definición tautológica de lo que es el derecho procesal nos permite identificar una de las nociones básicas o estructurales de dicha disciplina. En concreto, si la definimos como el sector del ordenamiento jurídico que regula el «proceso»¹, estamos identificando el proceso jurisdiccional como uno de los elementos estructurales de esta rama del derecho sobre la que estamos elaborando el presente artículo doctrinal. No obstante, es importante añadir que la doctrina ha completado el objeto propio del derecho procesal con los conceptos de jurisdicción y acción². De esta manera, *jurisdicción, acción y proceso* se han configurado científicamente como las bases o la estructura del derecho procesal³. En realidad, se trata de conceptos interrelacionados, respecto de los cuales en ocasiones se ha subrayado la importancia de la noción de jurisdicción, en la medida en que de ella pueden derivarse las otras dos.

En una investigación sobre seguridad humana y derecho global es evidente que la respuesta que pueda dar el derecho procesal frente a las emergencias climáticas será siempre *ex post*⁴. Entiéndase bien lo que queremos decir. Es evidente que las medidas preventivas son claves para evitar daños materiales y humanos ocasionados por una eventual

1. Así lo subraya Ramos Méndez (1978).

2. Véase Fenech Navarro (1962).

3. Véase Calamandrei (1962).

4. En general, sobre seguridad humana, véase Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco (2015).

emergencia de este carácter. Sin embargo, estos daños, lastimosamente, pueden acabar produciéndose y es necesario que el derecho procesal dé una respuesta adecuada a las necesidades de tutela judicial efectiva de las personas afectadas.

Por otro lado, tampoco debemos pasar por alto que las emergencias climáticas que nos ocupan pueden afectar al normal funcionamiento del servicio público de justicia. El problema no es solamente cómo se pide y se obtiene la actuación jurisdiccional, sino si los tribunales están en condiciones de cumplir con la función encomendada constitucionalmente hablando. Dicho con otras palabras, una catástrofe natural puede afectar gravemente a los medios materiales y humanos del poder judicial, de tal manera que, *de facto*, quede incapacitado para poder «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» (artículo 117.3 de la Constitución española).

Sobre estas cuestiones versa el trabajo que realizamos. Queremos detenernos en el análisis acerca de cómo una emergencia climática, en concreto la motivada por fuertes lluvias, con las consiguientes inundaciones y los gravísimos daños humanos y materiales, afecta al funcionamiento de la justicia. De igual manera, queremos identificar la respuesta que desde el derecho procesal puede darse a las necesidades de tutela efectiva de los derechos de las personas afectadas por este tipo de catástrofes. Es decir, ante una situación de emergencia, queremos identificar las normas que se han aprobado para que los tribunales puedan cumplir con la función que tienen encomendada constitucionalmente y proteger de manera más efectiva los derechos de las víctimas.

1.2. La emergencia creada por la dana en la provincia de Valencia

La situación que hemos descrito en el anterior subapartado se ha podido apreciar claramente con ocasión de los gravísimos daños humanos y materiales ocasionados por la dana a fines del mes de octubre de 2024, principalmente en la provincia de Valencia.

La emergencia climática comenzó el lunes 28 de octubre de 2024, si bien la dimensión más severa tuvo lugar el martes día 29 de octubre. Debemos indicar que se produjeron lluvias muy intensas y generalizadas en diferentes comunidades autónomas (en adelante, CCAA): Castilla La Mancha, Cataluña, Andalucía y, principalmente, en la Comunitat Valenciana⁵. En particular, de manera muy grave, las precipitaciones fueron de récord histórico en la provincia de Valencia.

Las lluvias llegaron a superar los seiscientos litros por metro cuadrado en pocas horas, lo que provocó el desbordamiento de ríos, barrancos y

5. En menor medida, las lluvias también se produjeron en las comunidades autónomas de Aragón e Illes Balears.

riesgos de colapso de presas, que inundaron un gran número de municipios y afectaron a infraestructuras como carreteras, vías de ferrocarril y puentes, además de provocar el fallecimiento de doscientas veintiocho personas y la desaparición de tres más⁶.

A los efectos de comprender el alcance de la catástrofe, basta con identificar los municipios que oficialmente han sido reconocidos como afectados: Alaquàs, Albal, Albalat de la Ribera, Alborache, Alcàsser, l'Alcúdia, Aldaia, Alfafar, Alfarb, Algemesí, Alginet, Almussafes, Alzira, Benetússer, Benicull de Xúquer, Benifaió, Beniparrell, Bétera, Bugarra, Buñol, Calles, Camporrobles, Carcaixent, Carlet, Castelló, Catadau, Catarroja, Caudete de las Fuentes, Chera, Cheste, Chiva, Chulilla, Corbera, Cullera, Dos Aguas, Favara, Fortaleny, Fuenterrobles, Gestalgar, Godelleta, Guadassuar, l'Ènova, Llaurí, Llombai, Llíria, Llocnou de la Corona, Loriguilla (núcleo urbano junto a la A-3), Macastre, Manuel, Manises, Massanassa, Millares, Mislata, Montroi/Montroy, Montserrat, Paiporta, Paterna, Pedralba, Picanya, Picassent, Polinyà de Xúquer, La Pobla Llarga, Quart de Poblet, Rafelguaraf, Real, Requena, Riba-roja de Túria, Riola, Sedaví, Senyera, Siete Aguas, Silla, Sinarcas, Sollana, Sot de Chera, Sueca, Tavernes de la Valldigna, Torrent, Tous, Turís, Utiel, València (pedanías sur: Castellar-L'Oliveral, El Palmar, El Forn d'Alcedo, La Torre-Faitanar, El Perellonet, Pinedo, La Punta y El Saler), Vilamarxant, Xirivella y Yátova⁷.

Los daños personales y materiales evidencian que este desastre natural es el peor de la historia reciente de España, siendo la segunda inundación que más víctimas se ha cobrado en Europa en lo que llevamos del presente siglo.

1.3. Los afectados por la dana como grupo vulnerable

Somos conscientes de que el concepto de vulnerabilidad es muy relativo y que depende de diferentes circunstancias o perspectivas que puedan adoptarse⁸. Sin embargo, es evidente que los daños ocasionados por la dana en la provincia de Valencia convierten a las personas afectadas en un grupo que, sin lugar a dudas, podemos considerar vulnerable.

La vulnerabilidad que subrayamos nos lleva a prestar atención a la respuesta que el ordenamiento jurídico ha ofrecido a las necesidades de

6. Datos extraídos de <<https://www.lamoncloa.gob.es/info-dana/Paginas/2025/230325-datos-seguimiento-actuaciones-gobierno.aspx>: 233> (225 en Comunitat Valenciana, 7 en Castilla-La Mancha y 1 en Andalucía).

7. Datos extraídos de <<https://habitatge.gva.es/es/web/vivienda-y-calidad-en-la-edificacion/ayudes-urgents-lloguer-dana/municipis-afectats-per-la-dana>>.

8. Al respecto, véase Bellver Capella (2005).

tutela judicial efectiva de las personas afectadas. Por lo tanto, queremos poner el acento en la dimensión procesal procediendo a identificar y sistematizar las normas jurídicas que se han introducido tras la catástrofe, con el objeto de proteger los derechos de este colectivo⁹.

Hacemos esta observación porque las distintas disposiciones normativas que se han aprobado para hacer frente a las consecuencias de la catástrofe contemplan regulación específica para determinados grupos que se consideran especialmente vulnerables dentro de la categoría general de afectados por la dana. Así ocurre, por ejemplo, en relación con las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, la infancia y la juventud.

Sin desconocer la importancia del gran nivel de vulnerabilidad de estos colectivos, avanzamos al lector o a la lectora que nuestro objetivo es prestar atención a las especialidades procesales que se hayan podido introducir. Es por ello que no prestamos atención a las dotaciones presupuestarias o líneas de actuación que no son procesales propiamente dichas y con las que se pretende proteger mejor los derechos de colectivos especialmente vulnerables¹⁰. No obstante, hay un grupo vulnerable dentro del genérico de los afectados por la dana, al que el legislador ha querido prestar una especial atención desde una perspectiva procesal: los consumidores y usuarios. En la medida en que existe regulación pro-

9. Al respecto, véase Bujosa Vadell (2019), Gómez Urso (2012), y Roca Martínez (2014).

10. En este sentido, el artículo 77 del Real Decreto-ley 7/2024, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, contempla a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres en municipios afectados por la dana, como un colectivo dentro del de afectados que merece especial atención normativa.

De esta manera, dentro del título XII, donde se regulan medidas de apoyo a «colectivos vulnerables», se incluyen las medidas que se adoptan. Con carácter general destacamos que se trata de medidas económicas, previendo una partida de 500.000 euros destinados a las entidades locales afectadas por la dana para que puedan financiar determinadas actuaciones:

- Mantenimiento y reconstrucción de los recursos municipales destinados a la atención a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres (art. 77.1.a).
- Facilitación del desplazamiento seguro de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres que se encuentren en situación sobrevenida de especial desprotección fruto de los efectos de la dana (art. 77.1.b).
- Cobertura del coste del alojamiento temporal y arrendamiento de inmuebles destinados a garantizar el derecho a un alojamiento seguro, de emergencia o acogida, a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres (art. 77.1.c).
- Contratación de equipos de personal especializado, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de prevención y asistencia social integral, consistentes principalmente en orientación psicológica, jurídica y social, destinadas a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas las personas menores de edad.

Tras el análisis del artículo 77 debemos realizar dos consideraciones. En primer lugar, la regulación normativa no introduce especialidades desde una perspectiva procesal. Se trata de actuaciones de carácter económico. En segundo lugar, las medidas se aplican a todas las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, en la medida en que no se refiere exclusivamente a la violencia de género. El artículo 78 contempla actuaciones para la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud, sin que puedan considerarse de naturaleza procesal.

cesal específica, nos remitimos al análisis que realizamos en el último apartado de nuestra investigación.

1.4. El derecho procesal y la tutela de los derechos de los afectados

1.4.1. Sistemática

La sistemática que adoptamos es la de prestar atención a dos dimensiones que consideramos complementarias, pero que nos permiten detectar cuál ha sido la respuesta dada desde el derecho procesal a las necesidades de protección de los derechos de las personas afectadas por la dana¹¹.

Por un lado, en primer lugar, nos centramos en el análisis de cómo la dana afectó, directa e indirectamente, al funcionamiento de la justicia. En concreto, ponemos el acento en los aspectos relacionados con los daños sufridos en las infraestructuras en general y en las de determinados órganos judiciales en particular. El hecho de que los juzgados y los tribunales radicados en la provincia de Valencia se vieran imposibilitados para cumplir con su función, llevó a decretar la suspensión de los plazos judiciales.

En este sentido, no hay que perder de vista que, de igual manera que resultaron dañadas infraestructuras ferroviarias, suministro de agua, electricidad o telefonía, por ejemplo, diferentes instalaciones de juzgados radicados en municipios inundados resultaron dañados. Esta situación comprometió el normal funcionamiento del servicio público de justicia.

A esta cuestión dedicamos el siguiente apartado, donde concretamos el alcance de la suspensión y, en su caso, las excepciones.

Tras este análisis, prestamos atención a las medidas de refuerzo o de reacondicionamiento de los juzgados afectados, con el objetivo de retomar el normal funcionamiento mediante el levantamiento de la suspensión de las actuaciones procesales.

Para ello, en el último apartado, prestamos atención a las cuestiones procesales relevantes a tener presentes una vez que se reanudó la actuación de la justicia con normalidad en la provincia de Valencia. Es decir, identificamos y estudiamos las especialidades procesales previstas tras el levantamiento de la suspensión de las actuaciones judiciales.

11. Son relevantes las medidas de protección a los consumidores y usuarios adoptadas en el Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. Sin embargo, no se trata de medidas que incidan en la protección ante los tribunales.

1.4.2. Contexto normativo

Para identificar la respuesta que se ha ofrecido desde una perspectiva procesal, vamos a detectar las normas que tienen este carácter incluidas en los tres reales decretos aprobados con ocasión de la catástrofe:

- Real Decreto 6/2024, de 5 noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la depresión aislada en niveles altos (dana) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (en adelante, «Real Decreto-ley 6/2024»), BOE de 6 de noviembre de 2024, número 268.
- Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (en adelante, «Real Decreto-ley 7/2024»), BOE de 12 de noviembre de 2024, número 273.
- Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (en adelante, «Real Decreto-ley 8/2024»), BOE de 29 de noviembre de 2024, número 288.

2. Impacto de la dana en el funcionamiento de la justicia en la provincia de Valencia

2.1. Afectación directa

Entre las infraestructuras que resultaron afectadas por la dana en la provincia de Valencia debemos indicar que sufrieron inundaciones y daños los juzgados radicados en tres partidos judiciales: Requena, Torrent y Catarroja. Un total de dieciséis juzgados de primera instancia e instrucción resultaron afectados directamente en su normal funcionamiento.

Entre los tres partidos judiciales abarcan una población total de 391.260 personas, 39 municipios y una extensión de 4.009,6 kilómetros cuadrados. Si procedemos al desglose por partido judicial, los datos a tener presentes son los siguientes.

2.1.1. Partido judicial de Requena

El partido judicial de Requena está integrado por cuatro Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y abraza un total de 27 municipios¹², 96.815 habitantes y una superficie de 3.870,5 kilómetros cuadrados¹³.

2.1.2. Partido judicial de Torrent

El partido judicial de Torrent está integrado por siete Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y abarca un total de cinco municipios¹⁴, 189.440 habitantes y una superficie de 100,3 kilómetros cuadrados¹⁵.

2.1.3. Partido judicial de Catarroja

El partido judicial de Catarroja está integrado por cinco Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y abraza un total de siete municipios¹⁶, 105.005 habitantes y una superficie de 38,8 kilómetros cuadrados¹⁷.

2.2. Afectación indirecta

Con independencia de los daños sufridos en las sedes de los órganos jurisdiccionales indicados, hay que tener presente que la movilidad en toda la provincia de Valencia resultó gravemente afectada tras la dana (carreteras, puentes, redes ferroviarias y de transporte urbano e interurbano), a lo que hay que sumar la pérdida de más de cien mil vehículos en la zona afectada. Esta realidad impidió que la justicia pudiera funcionar de manera normal. Es decir, de manera indirecta, sin sufrir inundaciones en sus instalaciones, resultaron afectados los juzgados y los tribunales radicados en la provincia de Valencia. Es cierto que no sufrieron daños materiales por las inundaciones, pero los gravísimos problemas de movilidad impedían que el personal jurisdiccional, colaborador o auxiliar, así como los justificables, pudieran acceder o dirigirse a dichos órganos jurisdiccionales.

12. Los municipios que integran el partido judicial son: Alborache, Ayora, Buñol, Camporrobles, Caudete de las Fuentes, Chera, Cheste, Chiva, Cofrentes, Cortes de Pallás, Dos Aguas, Fuenterrubla, Godelleta, Jalancé, Jarafuel, Macastre, Millares, Requena, Siete Aguas, Sinarcas, Teresa de Cofrentes, Turís, Utiel, Venta del Moro, Villargordo del Cabriel, Yátova y Zarra.

13. Ministerio de Justicia: <www.mjusticia.gob.es/eu/JusticiaEspana/OrganizacionJusticia/InstLibraryCartographyJudProv/Valencia/1292429265303.pdf>.

14. El partido judicial está integrado por los siguientes municipios: Alaquàs, Aldaia, Paiporta, Picanya y Torrent.

15. Ministerio de Justicia: <www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/OrganizacionJusticia/InstLibraryCartographyJudProv/Valencia/Torrent.pdf>.

16. Los municipios que integran el partido judicial son: Albal, Alfafar, Benetússer, Catarroja, Lugar Nuevo de la Corona, Massanassa y Sedaví.

17. Datos del Ministerio de Justicia: <www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/OrganizacionJusticia/InstLibraryCartographyJudProv/Valencia/Catarroja.pdf>.

3. Respuesta legislativa a la emergencia en el ámbito judicial

3.1. Suspensión de actuaciones y plazos procesales: Real Decreto-ley 6/2024

Atendida la situación que hemos descrito, la primera decisión que se tomó de índole procesal tras la catástrofe fue suspender los plazos procesales en todos los órganos jurisdiccionales radicados en la provincia de Valencia¹⁸.

Al respecto, es preciso tener presente el Real Decreto-ley 6/2024. El mismo fue publicado en el BOE el 6 de noviembre de 2024, es decir, ocho días después de la catástrofe, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3.1.1. Regla general

La disposición adicional (en adelante, «DA») décima, en su apartado 1, contempla la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de plazos procesales para todos los órganos jurisdiccionales radicados en la provincia de Valencia desde el 30 de octubre hasta el 10 de noviembre de 2024. No obstante, se dispone que este plazo podrá prorrogarse por Acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, si se mantienen las circunstancias que justifican la suspensión.

De manera correlativa a la suspensión de plazos en el seno de los procesos pendientes, el legislador prevé también la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos. En concreto, la DA duodécima dispone que «los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos correspondientes a aquellos cuyo domicilio radique en alguno de los municipios del anexo, o que deba ejercitarse con carácter imperativo en sus partidos judiciales, quedarán suspendidos durante el plazo de suspensión de los plazos procesales a que se refiere la disposición adicional décima».

Por otro lado, se presta también especial atención al deber de presentar la solicitud de concurso. Así se contempla en la DA undécima. En el apartado 1 se prevé que «hasta el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales a que se refiere la disposición adicional décima, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual, y cuyo domici-

18. El artículo 41 del Real Decreto-ley prevé que «una vez finalizada la situación provocada por la DANA en los territorios afectados, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, valoradas las circunstancias existentes, podrá acordar, con la finalidad de contribuir al restablecimiento del funcionamiento ordinario de los órganos judiciales afectados, un plan de actuación de común acuerdo con la Consellería de Justicia de la Comunitat Valenciana y el Consejo General del Poder Judicial».

lio se encuentre en alguno de los municipios del anexo de este real decreto-ley, no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso o la apertura de procedimiento especial».

Se añade que «hasta que transcurran dos meses a contar desde el levantamiento de la suspensión, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado de insolvencia o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, éste se admitirá a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior» (apartado 2).

3.1.2. Excepciones en los distintos órdenes jurisdiccionales

3.1.2.1. Penal

El apartado 2 de la DA décima establece una enumeración de actuaciones o procedimientos que quedaron excluidos de la suspensión de plazos y actuaciones judiciales. Para estos supuestos, debe tenerse presente que el artículo 42 del Real Decreto-ley 6/2024 establece lo siguiente:

[...] mientras persistan las circunstancias excepcionales que impidan, dificulten o desaconsejen los desplazamientos del personal de los órganos judiciales a sus sedes, las administraciones competentes podrán autorizar la prestación de servicios a distancia para quienes se vean afectados por aquellos eventos. Cuando no sea posible el desarrollo de la totalidad de los trámites y las actuaciones de forma exclusivamente telemática, deberá garantizarse la asistencia a la sede del personal que pueda desplazarse sin riesgo para la realización del resto de actividades.

En concreto, los procedimientos excluidos de la suspensión son:

- 1.º Procedimientos de *habeas corpus*.
- 2.º Actuaciones encomendadas a los servicios de guardia.
- 3.º Actuaciones con detenido.
- 4.º Órdenes de protección.
- 5.º Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
- 6.º Cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre las mujeres o los menores.

Es importante destacar que, en los primeros días tras la dana, se llevaron a cabo numerosas actuaciones en el ámbito penal. En este sentido, debemos indicar que se acordaron diferentes diligencias previas

para el levantamiento, la autopsia y la identificación de las personas fallecidas. De igual manera, destacamos que, entre el 29 de octubre y el 11 de noviembre, se practicaron un total de 76 detenciones por delitos contra el patrimonio, tales como hurtos, recepción y robos con fuerza en establecimientos abiertos al público, ya que se produjeron numerosos actos de saqueo en viviendas y, sobre todo, en comercios, en los días posteriores a la barrancada. No obstante, hay que añadir que el número de detenidos tras la dana fue aún mayor, ya que, según datos del Ministerio del Interior, pudieron llegar a cerca de cuatrocientos.

3.1.2.2. Administrativo

Según la DA décima, apartado 3, letra *a*, la suspensión no afecta a los aspectos siguientes:

- 1.º Procedimiento para la protección de derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- 2.º Tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

3.1.2.3. Social

De conformidad con la letra *b* del citado apartado, la suspensión no afecta a los:

- 1.º Procedimientos de conflicto colectivo.
- 2.º Procedimientos para la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

3.1.2.4. Civil

Quedan excepcionadas de la suspensión:

- 1.º Autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico del artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, «LEC»).
- 2.º Adopción de medidas o disposición de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

3.1.3. Las excepciones no abarcan actuaciones urgentes

Es importante destacar que, a pesar de la suspensión fijada con carácter general, el juez o el tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso (DA décima, apartado 4).

3.2. Prórroga de la suspensión: Real Decreto-ley 7/2024

El Real Decreto-ley 7/2024 es de 11 de noviembre y fue publicado en el BOE el día 12 de ese mes, entrando en vigor al día siguiente de su publicación (disposición final decimocuarta).

Es decir, seis días después del primer Real Decreto-ley se aprueba el segundo, en el que se suspenden con carácter indefinido los plazos procesales. En concreto, la DA duodécima, en su apartado 1, párrafo 1, dispone lo siguiente:

[...] se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales en los órganos judiciales con sede en la provincia de Valencia desde el 11 de noviembre de 2024 y con carácter indefinido. Por Acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, se levantará dicha suspensión en función de la evolución de las circunstancias que han justificado su adopción.

En el párrafo 2 se añade que se habilita al Consejo de Ministros para que, en los términos previstos en el párrafo anterior, pueda limitar la suspensión a uno o varios partidos judiciales dentro de la provincia de Valencia.

De manera correlativa, en el párrafo 5 se prevé la suspensión de los plazos de prescripción o caducidad, por el mismo tiempo que dure la suspensión de plazos procesales. En concreto, dispone lo siguiente:

[...] los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos correspondientes a aquellos cuyo domicilio radique en alguno de los municipios del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, o que deba ejercitarse con carácter imperativo en sus partidos judiciales, quedarán suspendidos durante el plazo de suspensión de los plazos procesales.

3.2.1. Excepciones

De igual manera que en el anterior Real Decreto-ley 6/2024, el que ahora analizamos contempla una serie de excepciones a la regla general. Las excepciones son las mismas a las que nos hemos referido anteriormente, tanto en el ámbito penal¹⁹ como en el administrativo²⁰, social²¹ o civil²².

De igual manera se prevé expresamente la posibilidad de acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso (disposición adicional duodécima, apartado 4).

La única diferencia que encontramos en la redacción de la DA duodécima del Real Decreto-ley 7/2024, en relación con la DA décima del Real Decreto-ley 6/2024, guarda relación con la fase de instrucción de los procesos penales. En concreto, el apartado 2, párrafo 2, dispone que «asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables».

3.2.2. Silencio sobre la dispensa temporal de la obligación de solicitar la declaración de concurso

El legislador anuncia, en el preámbulo del Real Decreto-ley 7/2024, las cuestiones que regula en la disposición adicional duodécima. En concreto, lo hace con las siguientes palabras:

La disposición adicional duodécima se refiere a la suspensión de los plazos procesales, que se acuerda con carácter indefinido en la provincia de Valencia, habilitando al Consejo de Ministros para, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, levantar la suspensión cuando las circunstancias lo aconsejen. Igualmente, podrá acordar que la suspensión se limite a uno o varios parti-

19. La disposición adicional duodécima, apartado 2, párrafo 1, dispone que «En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores».
20. La disposición adicional duodécima, apartado 3a), exceptúa de la suspensión «El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley».
21. La disposición adicional duodécima, apartado 3b), exceptúa de la suspensión «Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social».
22. La disposición adicional duodécima, apartado 3, exceptúa de la suspensión «la autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (letra c) y la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil (letra d).

dos judiciales, a medida que vaya recuperándose el funcionamiento ordinario de los servicios públicos. Correlativamente a esta suspensión de plazos procesales, se prevé, durante el periodo en que esté en vigor, y al igual que en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, la dispensa temporal de la obligación de solicitar la declaración de concurso de acreedores y la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

Como puede apreciarse, entre las materias que «anuncia», se encuentra la relativa a la dispensa temporal de la obligación de solicitar la declaración de concurso. Sin embargo, en ninguno de los apartados de la DA duodécima se regula esta cuestión, siendo un claro ejemplo de falta de técnica legislativa adecuada.

4. Fechas en las que los juzgados directamente afectados retomaron la normalidad de actuación y medidas de refuerzo aprobadas por el CGPJ

A lo largo del mes de noviembre de 2024 se fueron realizando actuaciones para poder retomar la actividad normal de la justicia en la provincia de Valencia. De igual manera, se fueron restableciendo las posibilidades de movilidad, con los condicionantes de que habían pasado pocas semanas desde la catástrofe.

En este sentido, en relación con los juzgados directamente afectados por la dana, debemos señalar que los del partido judicial de Requena pudieron retomar su actividad judicial ordinaria el 18 de noviembre, mientras los de Torrent lo hicieron el 25 del mismo mes.

Las instalaciones que resultaron más dañadas fueron las de los juzgados de Catarroja. Mientras se llevaban a cabo los trabajos para la reparación de su sede, se habían habilitado en la Ciudad de la Justicia del municipio de Valencia, con carácter excepcional y transitorio. De hecho, el juzgado que prestaba servicio de guardia ya lo realizaba desde la semana del 4 de noviembre en la Ciudad de la Justicia de Valencia. A finales de noviembre se dispuso todo para que los cinco juzgados de Catarroja pudieran recuperar la normalidad de su funcionamiento el lunes 2 de diciembre de 2024, en su sede provisional de Valencia.

A la vista de ello, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, el 26 de noviembre de 2024, informó favorablemente al levantamiento de la suspensión de plazos judiciales con las siguientes palabras: «llegados a este punto, sería deseable una recuperación de la normalidad de consenso con los diferentes operadores jurídicos y colegios profesionales para el alzamiento de la suspensión de plazos vigente, a fin de evitar un colapso en la entrada de asun-

tos que quedaron paralizados en los órganos judiciales de la provincia de Valencia».

A su vez, es preciso añadir que el 6 de noviembre de 2024, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, «CGPJ») acordó, por un periodo de seis meses, reforzar de forma transversal los órganos de estos tres partidos judiciales. En concreto, se procedió al nombramiento de tres jueces sustitutos, por el periodo indicado, con posibilidad de prórroga por otro periodo semejante.

Estos refuerzos contaron con la preceptiva autorización económica del Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes, así como con el informe favorable del Servicio de Inspección, y previa solicitud de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Es importante destacar que «la finalidad de la medida es que los/las jueces/as sustitutos/as actúen en el partido judicial que les corresponda de manera transversal, sin perjuicio de inicialmente tener una dedicación exclusiva de apoyo a los juzgados de instrucción competentes para la llevanza de los procedimientos penales consecuencia de la dana»²³.

5. El derecho procesal ante la protección de los derechos de las víctimas y el levantamiento de la suspensión de plazos procesales: Real Decreto-ley 8/2024

A la vista de todas estas consideraciones que hemos recogido acerca del restablecimiento del normal funcionamiento de los juzgados directamente afectados por la dana y los informes correspondientes, el legislador abordó el levantamiento de la suspensión en el Real Decreto-ley 8/2024.

En el preámbulo, al respecto, se afirma:

En el ámbito estrictamente procesal, en primer lugar, y tras recibirse comunicación del Consejo General del Poder Judicial informando sobre la reanudación de la actividad judicial ordinaria en los Juzgados de los municipios afectados por la DANA en la provincia de Valencia, se acuerda alzar la suspensión de los plazos procesales que fue acordada en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre.

23. Es importante subrayar que, el 12 de marzo de 2025, la Sala de Gobierno del TSJCV acordó solicitar al CGPJ la prórroga de la adscripción de los tres jueces sustitutos a los juzgados de Torrent, Requena y Catarroja por otros seis meses, en su caso prorrogables, a partir del 11 de mayo, cuando finalizan estas adscripciones.

A los efectos de proceder a sistematizar el impacto procesal del Real Decreto, procedemos a identificar los cuatro aspectos en los que se incide desde una perspectiva procesal:

- 1.º Levantamiento de la suspensión de plazos procesales y ampliación de los plazos para recurrir.
- 2.º Determinados procedimientos se declaran de tramitación preferente.
- 3.º Inembargabilidad de ayudas a los efectos del artículo 606 LEC.
- 4.º En relación con las eventuales subastas.

5.1. Levantamiento de la suspensión de plazos procesales y ampliación de plazos para recurrir

Por razones de seguridad jurídica se decide que los plazos computen desde su inicio, sin tener en cuenta el tiempo que hubiera transcurrido desde antes de la suspensión. En concreto, en el preámbulo se afirma:

Igualmente, por razones de seguridad jurídica, deviene necesario establecer unas reglas generales para el cómputo de los plazos que fueron suspendidos, optándose por el reinicio del cómputo de los plazos y por no tomar en consideración, por tanto, el plazo que hubiera transcurrido previamente.

Así, el artículo 28.1 dispone que «con efectos desde el 2 de diciembre de 2024, en toda la provincia de Valencia se alzará la suspensión de los plazos procesales, que volverán a computarse desde su inicio».

En relación con los plazos para recurrir, se prevé una ampliación de los plazos, a los efectos de evitar un colapso en el sistema por el aluvión de recursos y con el objeto de garantizar mejor el derecho de defensa. En el preámbulo se justifica con las siguientes palabras:

Además, para garantizar que la vuelta a la normalidad, una vez se reactiven los plazos y el servicio de notificaciones, no suponga un colapso de las plataformas para presentación de escritos y demandas, y que los juzgados y tribunales puedan dar respuesta a todos ellos, así como que los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia tengan el tiempo necesario para preparar los escritos procesales, en aras de proteger el derecho de defensa de sus clientes y representados, se acuerda la ampliación de los plazos para la presentación de recursos contra sentencias y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos acordada, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de los plazos procesales suspendidos.

En el ámbito normativo, esta cuestión se prevé en el artículo 28.2, párrafo 1, del Real Decreto-ley 8/2024:

Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en los indicados Reales Decretos-leyes, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

En todo caso, esto último no es de aplicación a los procedimientos cuyos plazos no fueron objeto de suspensión (artículo 28.2, párrafo 2, Real Decreto-ley 8/2024).

5.2. Procedimientos que pasan a tener tramitación preferente

El artículo 29.1 del Real Decreto-ley 8/2024 dispone que hasta el 31 de diciembre de 2025 «se tramitarán con preferencia» determinados expedientes y procedimientos. A continuación, procede a enumerar, distinguiendo entre órdenes jurisdiccionales, los asuntos que pasan a ser considerados como preferentes.

Con carácter general, antes de proceder a su identificación, debemos realizar dos observaciones:

1. Por un lado, en primer lugar, señalamos que los órdenes a los que se refiere son el civil, el contencioso-administrativo y el social. Por lo tanto, para los asuntos penales no se contempla ninguna norma especial al respecto.
2. Por otro lado, esta regulación no excluye la tramitación preferente de otros asuntos que tengan ya previsto ese carácter. Al respecto, el artículo 29.2 del Real Decreto-ley 8/2024 determina que «lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocidos otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales».

5.2.1. Orden civil

El artículo 29.1.a) del Real Decreto-ley 8/2024 dispone que, en el orden civil, se tramitarán como preferentes

[...] los procedimientos que tengan por objeto el ejercicio de acciones civiles derivadas de lo dispuesto en el capítulo V y en la sección 2.^a del capítulo VI del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y de lo dispuesto en el título II y en el capítulo V del título XII del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, así como el ejercicio de acciones civiles que tengan su fundamento en los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Como puede apreciarse, la concreción de los asuntos resulta un tanto compleja. En todo caso, y procediendo a su ordenación, indicamos los asuntos que deben tener tramitación preferente:

- 1.^º Acciones que se ejerciten y que traigan su causa de cuestiones reguladas en el capítulo V del Real Decreto-ley 2024²⁴:
 - a) Líneas de avales (arts. 29-30 bis).
 - b) Pago de intereses y principal de préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria (arts. 31-40).
- 2.^º Acciones que se ejerciten y traigan su causa de cuestiones reguladas en la sección 2^a del capítulo VI del Real Decreto-ley 6/2024. En concreto:
 - a) Ejercicio del derecho de desistimiento u otros derechos establecidos contractualmente (art. 46²⁵).
 - b) Cumplimiento de obligaciones de compraventa de bienes, prestación de servicios, sumisitos o transporte, entre otros (art. 47).
- 3.^º Acciones que se ejerciten o traigan su causa de lo dispuesto en el título II del Real Decreto-ley 7/2024 (arts. 2-9). En concreto: contratos de suministro de electricidad, gas natural y agua.
- 4.^º Acciones que se ejerciten o traigan su causa de lo dispuesto en capítulo V del título XII del Real Decreto-ley 7/2024:
 - a) Compensaciones por interrupción temporal en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas motivadas por la dana (art. 88).
 - b) Limitaciones en los precios de los servicios funerarios (art. 89).

24. En la medida en que estos artículos regulan medidas de protección a los consumidores, como, por ejemplo, la posibilidad de obtener una moratoria en el cumplimiento de sus obligaciones de préstamos constituidos o no con garantía hipotecaria (art. 32), la tramitación preferente debe entenderse referida a los litigios que puedan iniciar los consumidores, no los prestamistas.
25. El apartado 1 dispone que «Desde el 28 de octubre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, se suspenden los plazos para el ejercicio, por parte de las personas consumidoras o usuarias afectadas residentes en las zonas afectadas del anexo de este real decreto-ley, del derecho de desistimiento regulado en el capítulo II del título I del Libro Segundo del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como los plazos para el ejercicio de derechos adicionales establecidos contractualmente».

5.^º Acciones que tengan su fundamento en los daños causados por la dana.

5.2.2. Órdenes contencioso-administrativo y social

El artículo 29.1.b) del Real Decreto-ley 8/2024 dispone que los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones de las administraciones públicas por las que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los daños causados por la dana, tienen carácter preferente.

En el orden social, los asuntos se concretan en la letra c)²⁶.

5.3. Inembargabilidad de las ayudas a efectos del artículo 606 LEC

El artículo 606 LEC prevé que determinados bienes o derechos del ejecutado sean inembargables, a pesar de tener carácter o contenido patrimonial. Entre dichos bienes se incluye, por ejemplo, el mobiliario o menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado (ordinal 1.^º).

En lo que nos interesa, el ordinal 4.^º establece que no pueden embargarse «las cantidades expresamente declaradas inembargables por ley».

Pues bien, el artículo 30 del Real Decreto-ley 8/2024 dispone, a estos efectos, lo siguiente:

[...] las ayudas previstas en este Real Decreto-ley, en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, en el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, así como las que se hayan concedido o concedan por cualquier Administración o entidad pública que tengan por objeto paliar los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en los municipios incluidos en el anexo de esta norma entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, tendrán la consideración de inembargables a los efectos del artículo 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Nótese que la inembargabilidad se extiende a:

26. En concreto, dispone que «en el orden jurisdiccional social, los procesos por despido o extinción de contrato por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas de la DANA cuando se realicen por empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas con ocasión de la DANA, así como aquellas que se acojan a las medidas contempladas en el artículo 44 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre; los procesos derivados del ejercicio de los derechos a las ausencias justificadas y el Plan Mecuida extraordinario previstos en el artículo 42 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre; los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia en los supuestos a que se refiere el artículo 43 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre y los procedimientos para la impugnación de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en el artículo 44 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre».

- 1.º Ayudas previstas en el Real Decreto-ley 6/2024 y en el Real Decreto-ley 7/2024.
- 2.º Cualquier otra ayuda que hayan concedido se pueda conceder por parte de cualquier Administración pública. En este sentido, subrayamos que el artículo no excluye de un eventual embargo las ayudas que tengan carácter privado²⁷.

5.4. En relación con las eventuales subastas

En materia de subasta de bienes embargados, los artículos 31 y 32 contemplan tres previsiones que brevemente exponemos:

- 1.º El deudor de un bien objeto de subasta que no hubiera sido efectivamente subastado antes del 28 de octubre de 2024 puede solicitar que se deje sin efecto la subasta para que se celebre de nuevo²⁸.
 - 2.º El que haya pujado en una subasta iniciada antes del 28 de febrero de 2024 puede solicitar que se deje sin efecto su puja y le sea devuelto el depósito realizado para participar, cumpliendo con determinadas coordenadas, entre otras, que el bien se encuentre en municipio afectado, y el licitador también²⁹.
27. Desde nuestro punto de vista, las ayudas privadas tramitadas por mediación de las administraciones públicas deben entenderse incluidas en el ámbito de adecuación del artículo 30 del Real Decreto-ley 8/2024. Así, por ejemplo, las ayudas concedidas por la Fundación Amancio Ortega, en la medida en que han sido canalizadas por la Diputación Provincial de Valencia y tramitada por los ayuntamientos de Alaquàs, Albal, Aldaia, Alfafar, Alfarb, Algemesí, Alginet, Benetússer, Beniparrell, Buñol, Carcaixent, Catadau, Catarroja, Chera, Cheste, Chiva, Fuenterrubles, Gestalgar, Godelleta, Guadassuar, l'Alcúdia, Lloçnou de la Corona, Llombai, Massanassa, Montroi, Montserrat, Paiporta, Pedralba, Picanya, Picassent, Real, Riola, Sedaví, Siete Aguas, Sot de Chera, Torrent, Utiel y Xirivella.
- Los problemas pueden producirse en relación con otras ayudas que han sido claves para la reconstrucción y que, sin embargo, no están amparadas por la exclusión normativa. En este sentido, por ejemplo, nos referimos a las ayudas del plan «Alcem-se», de Marina de Empresas, que incluye un total de veinticinco millones de euros para pymes, comercios, empresas emergentes o autónomos afectados por la dana.
28. El artículo 31, párrafo 1, del Real Decreto-ley 8/2024, dispone que «los deudores que sean titulares de bienes situados en los municipios del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 noviembre, que se estén enajenando mediante subasta judicial o notarial a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del “Boletín Oficial del Estado” que no haya concluido a fecha 28 de octubre de 2024 y que no se encuentre suspendida por la aplicación de la disposición adicional duodécima del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, podrán solicitar que se deje sin efecto la subasta y que se celebre nuevamente. Esta petición podrá efectuarse hasta el 30 de enero de 2025».
29. El artículo 31, párrafos 2 y 3, dispone que «en las subastas judiciales y notariales del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del “Boletín Oficial del Estado”, iniciadas antes del 28 de octubre de 2024 y que no hubiesen finalizado en esa fecha, el licitador podrá solicitar que se deje sin efecto su puja y la devolución del depósito efectuado para participar, en cualquiera de los casos siguientes:
- a) Si los bienes objeto de enajenación radicaran en cualquiera de los municipios o áreas de los mismos del anexo de este real decreto-ley, comprendidos en la “Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil” declarada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024.

3.º Cuando una subasta no pueda realizarse por deterioro o destrucción del bien, puede solicitarse la devolución de la tasa correspondiente al anuncio de la subasta del artículo 645 LEC³⁰.

Financiación

Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2021-122569OB-I00: Instrumentos para la justicia civil ante los litigios-masa: En especial, acciones de representación y régimen del proceso testigo, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER «Una manera de hacer Europa».

Referencias bibliográficas

- BELLVER CAPELLA, V. (2005). «Derecho y vulnerabilidad». En: CAYUELA, A. (coord.) *Vulnerables: Pensar la fragilidad humana*. Madrid: Ediciones Encuentro, 84-110.
- BUJOSA VADELL, L. M. (2019). «Menores y vulnerabilidad». En: GONZÁLEZ MONJE, A. (coord.); POZO PÉREZ, M. del y BUJOSA VADELL, L. M. (dirs.). *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: Una guía de buenas prácticas*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 85-93.
- CALAMANDREI, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 109.
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO (2015). *Seguridad humana: Una apuesta imprescindible*.
- FENECH NAVARRO, M. (1962). «Notas previas para el estudio del Derecho Procesal». En: FENECH NAVARRO, M. y CARRERAS LLANSANA, J. *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch, 40-41.
- GÓMEZ URSO, J. F. (2012). «Culpabilidad, vulnerabilidad y pena: Disensos respecto de la “culpabilidad” por vulnerabilidad». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 11, 20-36.

b) Si ese licitador tuviera su domicilio fiscal, o su establecimiento de explotación o bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad, en dicha zona o municipio.

Igualmente, en cualquiera de esos casos, el licitador que hubiera realizado la mejor puja podrá solicitar la devolución del depósito realizado y del precio del remate que hubiera satisfecho siempre que no se le hubiera adjudicado el bien. Esta petición podrá realizarse hasta el 30 de enero de 2025. Ordenada esa devolución, la subasta se dejará sin efecto, debiéndose celebrar nuevamente».

30. El artículo 32 del Real Decreto-ley 8/2024 dispone que «el sujeto pasivo de la tasa por la publicación de anuncios de convocatoria de subastas en el “Boletín Oficial del Estado” podrá solicitar la devolución de la tasa correspondiente al anuncio de la subasta en el “Boletín Oficial del Estado” previsto en el artículo 645 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando aquella no pudiera finalmente celebrarse por destrucción o deterioro del bien como consecuencia de los daños derivados de la DANA, y este se localizase en alguno de los municipios previstos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre».

- RAMOS MÉNDEZ, F. (1978). *Derecho y proceso*. Barcelona: Librería Bosch, 23.
- ROCA MARTÍNEZ, J. (2014). «Vulnerabilidad y garantía procesal: Respuesta procesal frente a la vulnerabilidad». *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 2, 213-286.